

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0083/2017
La Paz, 22 de junio de 2017**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Resolución Ministerial Jerárquica R.J. N° 018/2017 de 29 de mayo de 2017; el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa "REFINERÍA PARAPETI S.R.L." (Empresa) cursante de fs. 07 a 17 de obrados, en contra del Auto de 23 de noviembre de 2016 cursante de fs. 04 a 05 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que por Auto de 23 de noviembre de 2016 cursante de fs. 04 a 05 de obrados la ANH dispuso: "UNICO.- A lo principal de los memoriales de 11 de octubre y 15 de noviembre de la gestión en curso, presentados por la Empresa Refinería Parapeti S.R.L. estése a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas ANH N° 0156/2013, ANH N° 0157/2013, ANH N° 0158/2013, ANH N° 0159/2013, ANH N° 0160/2013, ANH N° 0161/2013, ANH N° 0162/2013, ANH N° 0163/2013, ANH N° 0164/2013, ANH N° 0165/2013, ANH N° 0166/2013, ANH N° 0167/2013, ANH N° 0168/2013, ANH N° 0169/2013, ANH N° 0170/2013, ANH N° 0171/2013, ANH N° 0174/2013, ANH N° 0175/2013, ANH N° 0176/2013, ANH N° 0177/2013, ANH N° 0178/2013, ANH N° 0179/2013 ANH N° 0180/2013, ANH N° 0181/2013, ANH N° 0182/2013, ANH N° 0183/2013 ANH N° 0184/2013, ANH N° 0185/2013, ANH N° 0186/2013, ANH N° 0187/2013 ANH N° 0188/2013, ANH N° 0189/2013, ANH N° 0190/2013, ANH N° 0191/2013 ANH N° 0192/2013, ANH N° 0193/2013, ANH N° 0194/2013, ANH N° 0195/2013, ANH N° 0196/2013, ANH N° 0197/2013, todas de 25 de enero de 2013, emitidas por este Ente Regulador; así como a lo resuelto por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en la instancia recursiva correspondiente".

Que el citado Auto fue notificado a la Empresa el 09 de diciembre de 2016, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 06 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa presentó recurso de revocatoria el 13 de diciembre de 2016 en contra del Auto de 23 de noviembre de 2016, por lo que mediante proveído de 29 de diciembre de 2016, cursante a fs. 20 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

Que por memorial presentado el 16 enero de 2017 cursante de fs. 22 a 32 de obrados, el administrado interpuso Recurso Jerárquico contra el referido Auto de 23 de noviembre de 2016 invocando silencio administrativo.

Que en consecuencia el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial R.J. N° 018/2017 de 29 de mayo de 2017 desestimó el recurso jerárquico planteado contra el Auto de 23 de noviembre de 2016 por haber sido interpuesto cuando la ANH tenía competencia y dentro del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 23 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

1 de 3

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."* (el subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley"*.

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de 23 de noviembre de 2016 contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: *"el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular"*.

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de 23 de noviembre de 2016, al ser un acto de mero trámite, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnado por la vía recursiva.

Por otra parte, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos"*

2 de 3

confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito y en el entendido de que el Auto de 23 de noviembre de 2016 no es un acto administrativo recurrible; se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinemente, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación efectuada a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0066/2016 de 16 de marzo de 2106, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa "REFINERÍA PARAPETI S.R.L." en contra del Auto de 23 de noviembre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



ng. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS